

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 157 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 2** - En Mayoría sobre asunto
Nº 091/92 (P.E.P Proyecto de Ley Impositiva período 1992) aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 07 de Mayo 1992.

Girado a la Comisión Obs. 7 días - Ley Sancionada 14/05/1992 - Ley Nº 14 Dto. Nº 969/92.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
06.05.92	
MESA DE ENTRADA	
Nº 17	HS. 1240 FIRMA

S/ Asunto Nº 091/92

DICTAMEN DE COMISIONES Nº 2y1

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nº 2 de Economía, de Presupuesto y Hacienda, // Finanzas y Política Fiscal, y Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y // Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado el Asunto Nº 091/92 P.E.P. Mensaje Nº 013/92 que adjunta Proyecto de Ley Impositiva/ Periodo 1992, y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción según el texto que se // acompaña.

SAIA DE COMISION 06 de mayo de 1992.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

Jorge Rabassa

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de Ley Impositiva para el período 1992, que tuvo origen en el Poder Ejecutivo Provincial, ha sido modificado parcialmente en la forma que se desprende del dictámen de mayoría, en aspectos formales y en menor medida en aspectos sustanciales.

Entre los primeros aparecen modificaciones en los montos de determinadas tasas por entender los integrantes de las comisiones intervinientes que resultaban de escasa significación económica. En especial se han incrementado considerablemente las licencias anuales de caza comercial y la de acopiador de productos y subproductos de la fauna. Asimismo se elevaron los montos de inscripción de marcas y señales, de inscripciones en el Registro de la Escribanía de Minas, y de permisos anuales para extracción de turba. De igual forma, fueron elevadas las tasas de algunas actuaciones a realizar ante el Registro Público de Comercio.

Respecto de los anticipos mínimos, se han unificado los referentes a distintos tipos de construcciones, se ha reducido el previsto para los comercios minoristas diversos y se ha excluido de este régimen al transporte de pasajeros establecido en el ítem 711 322 y las operaciones individualizadas como ítems 611 085 y 611 093, por considerarse actividades estacionales.

Se ha desgravado el alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cualquiera sea el número de unidades que posea cada propietario, con el objeto de promocionar la construcción con ese destino.

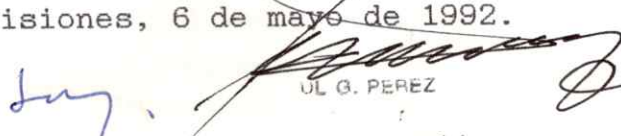
Se ha eliminado el artículo 16 del proyecto original en función de la modificación introducida al artículo 125 de la Ley 480.

En el artículo 20 del proyecto original se sustituyó el término contribuyente por responsable y el artículo 30 original se desdobló en tres artículos, convirtiéndose en uno nuevo cada uno de sus párrafos. En el párrafo intermedio se sustituyó la palabra tasa por impuesto, adecuando el gravámen a su naturaleza jurídica.

Por los fundamentos expuestos, se aconseja la aprobación en general y en particular de los dictámenes en mayoría de las Comisiones 1 y 2.

Sala de Comisiones, 6 de mayo de 1992.


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


UL. G. PEREZ
Legislador


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Fijase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1992.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

ARTICULO 3°.- Fijase en PESOS CINCO (\$ 5,00) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

ARTICULO 4°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

ARTICULO 5°.- Establécese en PESOS UNO (\$ 1,00) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 6°.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- b) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o terceros debidamente autorizados, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- c) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$ 5,00);

sy.



- d) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;
- e) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00);
- f) por cada copia del Código Fiscal PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- g) por cada copia de la Ley Impositiva PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- h) por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS VEINTE (\$ 20,00);

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.) Certificados Catastrales

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$ 3,00);
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS OCHO (\$ 8,00);
- c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS OCHO (\$ 8,00);
- d) por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00);

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- d) por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
- e) por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por fojas PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50);

say.



- g) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas, PESOS TREINTA (\$ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.

2.4.) Planos

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos (32) centímetros de alto por veintidos (22) centímetros de base, una tasa de PESOS UNO (\$ 1,00).

2.5.) Planos de mensuras

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (30,00);
b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS DOS (\$ 2,00);
c) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas) de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$ 30,00) por parcela originada;
d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
f) por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o particulares, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
g) por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS SESENTA (\$ 60,00);
h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA (\$ 60,00).

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1.) Certificado de Inscripción

- a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

3.2.)

Establécese una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley 19.640, para la verificación de los procesos productivos.

La base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque del producto orientado a la exportación, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del ~~UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (1,50)~~ para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley 19.640.

El Poder Ejecutivo Provincial solicitará a la Administración Nacional de Aduanas que sea la autoridad de fiscalización exigiendo a las empresas el comprobante de pago de la tasa al documentar cada operación.

4) DIRECCION DE RECURSOS NATURALES

my.

4.1.) Licencias

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ ~~1.200~~); ⁵⁰
- c) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS ~~100~~ MIL (\$ ~~1.000~~).

4.2.) Guías de tránsito

- a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA CENTAVOS (\$ 0,30);
- b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15);
- c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
- d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
- e) por cada cuero vacuno, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0,14);
- f) por cada cuero ovino, PESOS TRES CENTAVOS (\$ 0,03);
- g) por cada vacuno, PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,71);
- h) por cada yeguarizo, PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,71);
- i) por cada fardo de lana, PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,71);
- j) por cada porcino, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0,14);
- k) por cada ovino, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0,14).

4.3.) Derecho de inscripción de marcas y señales

- a) Por cada inscripción de marca o señal PESOS QUINIENTOS (\$ 500).

4.4.) Inscripción en el protocolo y libro de Registro de la Escribanía de Minas

- a) Por cada inscripción en el protocolo y libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS ~~SEISCIENTOS~~ (\$ ~~600,00~~). ^{seis}

4.5.) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- b) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

4.6.) Derecho de inspección forestal

- a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.

4.7.) Permiso de extracción de turba

- a) Por cada permiso anual para extracción de turba, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

4.8.) Certificados de origen

- a) Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 o/oo) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N°23.018. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 7°.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

by.



- c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

3) DELEGACION INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- b) por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) por la rubrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- d) por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
Las posteriores, PESOS SESENTA (\$ 60,00).
- e) por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$ 1,00);
- f) por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- g) por cada tramitación de oficios judiciales con informes o certificaciones de las constancias del registro, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- h) por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles o fundaciones PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- i) por cualquier otro trámite no previsto expresamente, PESOS TREINTA (\$ 30,00).

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 8°.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- b) cada poder, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) cada autorización, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Producción agropecuaria

111 112 Cría de ganado bovino.

sm.

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de identidad original, sin cargo; duplicado, PESOS VEINTE (\$ 20,00); triplicado, PESOS TREINTA (\$ 30,00); cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$ 40,00);
- b) certificado de buena conducta, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) certificado de residencia, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

2) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- b) por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- c) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por habilitación de edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- d) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- e) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15,00);
- f) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- g) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- h) por solicitud de autorización de nombres de pila no incluido en lista o rechazado, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- i) por el otorgamiento de libretas de familia original
 - 1) Rústica, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
 - 2) encuadernada, PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).
- Por otros ejemplares
 - 1) Rústica, PESOS TREINTA Y DOS (\$ 32,00);
 - 2) encuadernadas, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00);
- j) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- k) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS OCHO (\$ 8,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original;
 - 2) para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo;
 - 3) para tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 4) para obtener asignaciones familiares;
 - 5) para trámites de servicio militar.

sy.

- 111 120 Invernada de ganado bovino.
- 111 139 Cría de animales de pedigrí (excepto equino).
Cabañas.
- 111 147 Cría de ganado equino. Haras.
- 111 155 Producción de leche. Tambos
- 111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 111 171 Cría de ganado porcino.
- 111 198 Cría de animales destinados a la producción de
pieles.
- 111 201 Cría de aves para la producción de carnes.
- 111 228 Cría de aves para la producción de huevos.
- 111 236 Apicultura.
- 111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en
otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de
granja y su explotación, etc.).

- 111 325 Cereales, oleaginosas y forrajes.
- 111 384 Papas y batatas.
- 111 406 Hortalizas y legumbres.
- 111 414 Flores y viveros.
- 111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
- 112 054 Servicios agrícolas.

Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:

- 113 018 Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de
animales.

Silvicultura:

- 121 010 Explotación de bosques, excepto plantación,
repoblación y conservación de bosques.
- 121 015 Explotación de turbales.
- 121 029 Forestación (plantación, repoblación y conservación
de bosques).
- 121 037 Servicios forestales.

Extracción de maderas:

- 122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.

Pesca:

- 130 109 Pesca de altura y costera (marítima).
- 130 206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación
de criaderos o viveros de peces y otros frutos
acuáticos.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Como excepción, por las actividades enunciadas precedentemente, no se abonará el anticipo mínimo mensual cuando durante el mes, cuyo anticipo se liquida, no se desarrollen actividades. Tal situación no liberará del cumplimiento del pago del impuesto mínimo anual establecido en el artículo 15° de la presente Ley.

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

smj.

Explotación de minas de carbón:

210 013 Explotación de minas de carbón.

Producción de petróleo crudo y gas natural:

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales metálicos:

230 103 Extracción de minerales de hierro.

230 200 Extracción de minerales no ferrosos.

Extracción de otros minerales:

290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).

290 122 Extracción de arena.

290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).

ARTICULO 10°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Código Fiscal establécese una alicuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero.

311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.

311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.

311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

Envasado y conservación de frutas y legumbres:

311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.

311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.

311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.

my.



311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:

311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.

311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos.

311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.

311 758 Fabricación de pastas frescas.

311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.

Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:

311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.

311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificado en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).

Elaboración de productos alimenticios diversos:

312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.

Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:

313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.

313 424 Elaboración de soda.

313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).

313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles:

321 028 Preparación de fibras de algodón.

321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón.

321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.

321 052 Hilado de lana. Hilanderías.

321 060 Hilado de algodón. Hilanderías.

321 079 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.

321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.

321 117 Tejido de lana. Tejedurías.

321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.

321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.

my.



- 321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
- 321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.

Artículos confeccionados con materiales textiles excepto, prendas de vestir:

- 321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc..
- 321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
- 321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.

Fabricación de tejido de punto:

- 321 311 Fabricación de medias.
- 321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- 321 346 Acabado de tejidos de punto.

Fabricación de tapices y alfombras.

- 321 419 Fabricación de tapices y alfombras.

Cordelería:

- 321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cañamo, sisal, lino y fibras artificiales.

Fabricación de textiles no especificados en otra parte:

- 321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).

Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:

- 322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- 322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- 322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322 040 Confección de impermeables y pilotos.
- 322 059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.

Industrias de la preparación y teñido de pieles:

- 323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.
- 323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
- 323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.

sm.

- 323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.

Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanización y moldeado o de plástico:

- 324 019 Fabricación de calzado de cuero.
324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto, el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico

Industria de la madera y productos de la madera y de corcho excepto, muebles:

Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:

- 331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331 147 Carpintería en general (excepto de obra).
331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).

Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:

- 331 910 Fabricación de ataúdes.
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331 937 Fabricación de productos de corcho.
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios excepto, los que son principalmente metálicos:

- 332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
332 038 Fabricación de colchones.

Imprentas, editoriales e industrias conexas:

- 342 017 Impresión excepto, de diarios y revistas, y encuadernación.
342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).
342 033 Impresión de diarios y revistas.
342 041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.

sm.

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto, abonos:

- 351 113 Destilación de alcoholes excepto, el etílico.
- 351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados excepto, los de uso doméstico.
- 351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
- 351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.
- 351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.

Fabricación de abonos y plaguicidas:

- 351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
- 351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.

Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto, vidrio:

- 351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 351 326 Fabricación de materias plásticas.
- 351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto el vidrio.

Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:

- 352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.

Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:

- 352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

Refinerías de petróleo:

- 353 019 Refinerías de petróleo.

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:

- 354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo

Fabricación de productos de caucho:

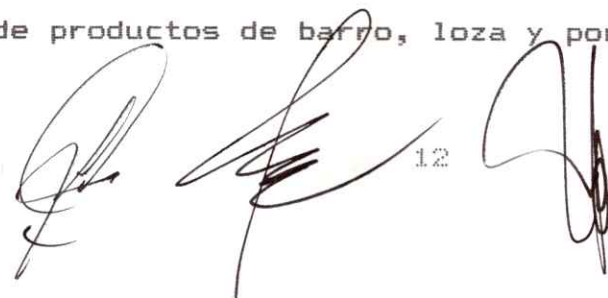
- 355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
- 355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
- 355 135 Fabricación de productos de caucho excepto, cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.

Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:

- 356 018 Fabricación de envases plásticos.
- 356 026 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:

sm.



12

- 361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
- 361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
- 361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.
- 361 054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio:

- 362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.
- 362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.

Fabricación de productos de arcilla para la construcción:

- 369 128 Fabricación de ladrillos comunes.
- 369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
- 369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
- 369 152 Fabricación de material refractario.
- 369 217 Fabricación de cal.
- 369 225 Fabricación de cemento.
- 369 233 Elaboración de yeso.

Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:

- 369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
- 369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
- 369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos metálicos estructurales:

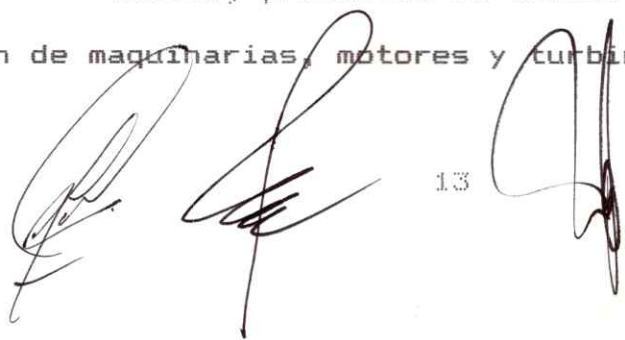
- 381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
- 381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
- 381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos:

- 381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
- 381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería o matricería.
- 381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procedimientos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
- 381 977 Estampado de metales.
- 381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).

Construcción de maquinarias, motores y turbinas:

27.



382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos
turbinas y máquinas a vapor).

Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la
agricultura y la ganadería.

**Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias,
excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:**

382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la
construcción.
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria
minera y petrolera.
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y
envase de productos alimenticios y bebidas.
382 422 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria
textil.
382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel
y las artes gráficas.

Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:

382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo,
contabilidad, equipos computadores, máquinas de
escribir, etc.

Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte:

382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
382 992 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y
calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
382 940 Fabricación de grúas y equipos transportadores
mecánicos.
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la
maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.

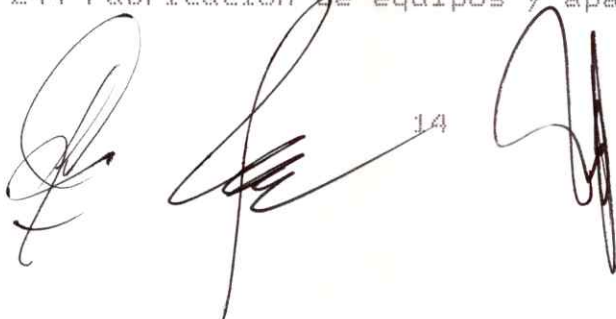
**Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros
eléctricos:**

Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y
generadores.
383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión
de electricidad.
383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos
industriales no clasificados en otra parte.

**Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de
comunicaciones:**

383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión,
grabación y reproducción de sonido.
383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas
magnetofónicas y placas de películas
cinematográficas.
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.

Am. 

383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:

383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.
383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.
383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.
383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso domésticos, no clasificados en otra parte.

Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:

383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383 945 Fabricación de conductores eléctricos.
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluye accesorios eléctricos.

Construcción de material de transporte:

384 127 Construcción y reparación de embarcaciones (excepto de caucho).

Fabricación de vehículos automotores:

384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas.
384 372 Rectificación de motores.

Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:

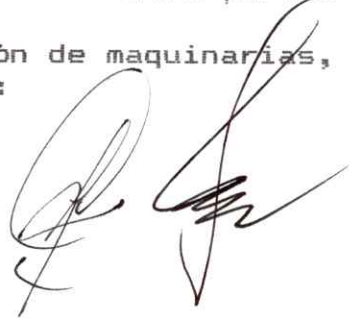
384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebe, etc.).

Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:

385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:

may .



Fabricación de relojes:

385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.

Otras industrias manufactureras:

390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campo de juego, equipo de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.

390 917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.

390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte:

390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

ARTICULO 11°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Código Fiscal establécese una alícuota del TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (Mayorista y Minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Asimismo, regirán los anticipos mensuales que en cada caso se indican.

4) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Electricidad, gas y vapor:

410 128 Generación de electricidad.

410 136 Transmisión de electricidad.

410 144 Distribución de electricidad.

410 217 Producción de gas natural.

410 225 Distribución de gas natural por redes.

410 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.

410 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

5) CONSTRUCCIONES

Construcción:

500 011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidro eléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.

500 038 Construcción, reforma o reparación de edificios.

500 046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).

16



- 500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de
madera.
500 300 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor.

Productos alimenticios:

- 611 018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de
terceros, Consignatarios de hacienda
611 026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de
terceros. Placeros.
611 034 Operaciones de intermediación de ganado de pie en
remates de feria.
611 042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611 050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto aves.
611 077 Acopio y venta de semillas.
611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611 123 Venta de aves y huevos.
611 131 Venta de productos lácteos.
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas
frescas.
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos
y en conserva.
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos,
fluviales y lacustres.
611 182 Venta de aceites y grasas.
611 190 Acopio y venta de productos y subproductos de
molinería.
611 204 Acopio y venta de azúcar.
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung, y
especies.
611 220 Distribución y venta de chocolates, productos a base
de cacao y productos de confitería (incluye
caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de
mascar, etc.).
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.
611 301 Acopio, distribución y venta de productos
alimentarios en general. Almacenes y supermercados al
por mayor de productos alimentarios.

Bebidas:

- 612 014 Fraccionamiento de alcoholes.
612 022 Fraccionamiento de vino.
612 030 Distribución y venta de vino.
612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas
espirituosas
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas
malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas
refrescantes, jarabes extractos, concentrados, etc.).

Textiles, prendas de vestir y cueros:

- 613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.
- 613 029 Distribución y venta de tejidos.
- 613 037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
- 613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
- 613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
- 613 061 Distribución y venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado).
- 613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
- 613 096 Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado.

Marroquinerías

- 613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados:

- 614 017 Venta de madera y productos de madera, excepto muebles y accesorios.
- 614 025 Venta de muebles y accesorios, excepto los metálicos.
- 614 033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.
- 614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
- 614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones.

Editoriales (sin impresión).

- 614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.

Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:

- 615 013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
- 615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos y conexos.
- 615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
- 615 064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).
- 615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
- 615 080 Distribución y venta de artículos de plástico.
- 615 099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado.

- 615 102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
- 615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:

- 616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje.
- 616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
- 616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
- 616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
- 616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
- 616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.
- 616 087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

Productos metálicos:

- 617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.
- 617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
- 617 032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
- 617 040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.

Motores y equipos (industriales y domésticos).

- 618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluidos los eléctricos).
- 618 020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso domésticos (incluidos los eléctricos).
- 618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.
- 618 047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc, sus componentes y repuestos.
- 618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
- 618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.
- 618 071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.
- 618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

my.



Artículos varios:

- 619 019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 619 027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
- 619 035 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.
- 619 094 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Comercio al por menor**Productos alimenticios y bebidas:**

- 621 013 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.
- 621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
- 621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
- 621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.
- 621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
- 621 080 Venta de pan y demás productos de panaderías. Panaderías.
- 621 099 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.
- 621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).
- 621 103 Venta de bebidas.

Textiles y prendas de cuero:

- 623 016 Venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623 024 Venta de tapices y alfombras.
- 623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados de materiales textiles.
- 623 040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
- 623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos, excepto calzado.
- 623 067 Venta de calzados. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623 075 Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.

Comercios minoristas diversos:

- 624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles.
- 624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.

624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música.
 624 047 Venta de artículos de jugueterías y cotillón. Jugueterías.
 624 055 Venta de artículos de librerías, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
 624 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.
 624 098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
 624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
 624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
 624 136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria.
 624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
 624 152 Venta de flores, plantas naturales y artificiales.
 624 160 Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos, excepto las estaciones de servicio.
 624 169 Expendio de combustibles sólidos y líquidos (estaciones de servicio).
 624 179 Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
 624 187 Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
 624 195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
 624 209 Venta de materiales para la construcción, excepto sanitarios.
 624 217 Venta de sanitarios.
 624 225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
 624 233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas cocinas, televisores, etc.).
 624 241 Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.
 624 284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
 624 292 Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.
 624 306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
 624 314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
 624 322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remates.
 624 330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
 624 349 Venta de alquiler de artículos de depote, equipos e indumentaria deportiva.
 624 381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.
 624 403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00).

Vehículos automotores:

624 268 Venta de rodados nuevos (venta de 0 km, excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.) se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo los incluye.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas:

- 631 019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 631 027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerias. Grills. Snack bars, Fast foods y parrillas.
- 631 035 Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos)
- 631 043 Expendio de productos lácteos y helados con servicios de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
- 631 051 Expendio de confituras y alimentos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té.
- 631 078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

- 632 015 Servicios de alojamiento, comida y hospedajes prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.
- 632 023 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones.
- 632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00)

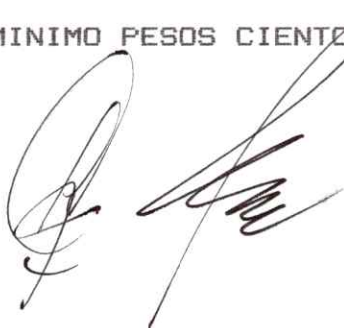
7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestres:

- 711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.
- 711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)

my.



711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte
(incluye ómnibus de turismo, escolares.)

EXENTO DEL REGIMEN ANTICIPO MINIMO.

711 411 Transporte de carga a corta, media y larga distancia,
excepto servicios de mudanza y transporte de valores,
documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711 438 Servicio de mudanza.
711 446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y
similares
711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.
711 616 Servicios de playas de estacionamiento.
711 624 Servicio garage.
711 632 Servicio de lavado de automotores.
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio.

Transporte por agua:

712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de
pasajeros.
712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no
clasificados en otra parte excepto guarderías
de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).
712 329 Servicio de guarderías de lanchas.

Transporte aéreo:

713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.
713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
(incluye radio, faros, centros de control de vuelo,
alquiler de aeronaves, etc.).

Servicios conexos:

719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras
refrigeradoras, etc.).

Comunicaciones:

720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
720 038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y
televisión.
720 046 Comunicaciones telefónicas.
720 097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

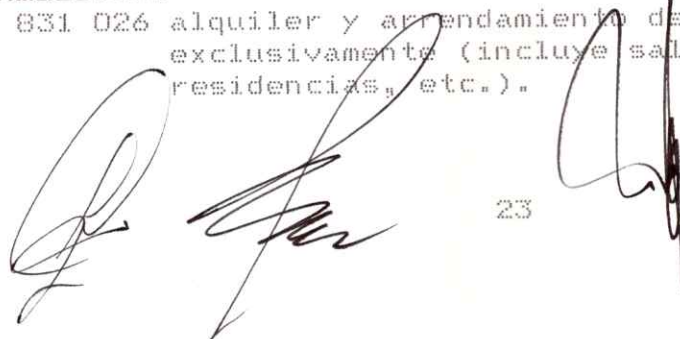
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)

8) ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES, TECNICOS Y PROFESIONALES

Bienes inmuebles:

831 026 alquiler y arrendamiento de inmuebles propios
exclusivamente (incluye salones para fiestas,
residencias, etc.).

sm



Servicios técnicos y profesionales:

- 832 111 Servicios jurídicos. Abogados.
- 832 138 Servicios notariales. Escribanos.
- 832 219 Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos.
- 832 220 Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
- 832 316 Servicios de elaboración de datos y computación.
- 832 413 Servicios relacionados con la construcción (ingenieros, arquitectos y técnicos).
- 832 421 Servicios geológicos y de prospección.
- 832 448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
- 832 456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
- 832 464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.
- 832 529 Servicios de investigación de mercado.
- 832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.
- 832 936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
- 832 944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.
- 832 952 Servicios de investigación y vigilancia.
- 832 960 Servicio de información. Agencia de noticias.
- 832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía, etc.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00)

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo:

- 833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
- 833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
- 833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal).
- 833 038 Servicios de operación, captación, explotación o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos o mineros.
- 833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
- 833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte (con o sin personal).

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00)

9) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES

Servicios de saneamiento y similares:

my.



920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección. etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)

Servicios sociales y otros servicios comunales conexos:

- 931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.
- 932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y centros de investigación y científicos.
- 933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas, y otras instituciones similares.
- 933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas.
- 933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
- 933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
- 933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
- 933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.
- 934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
- 935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
- 939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas.
- 939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00)

Servicios de diversión y esparcimientos y servicios culturales:

- 941 115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.
- 941 123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas.

Laboratorios cinematográficos.

- 941 212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
- 941 220 Distribución y alquiler de películas para video.
- 941 239 Exhibición de películas cinematográficas.
- 941 417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
- 941 425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
- 941 433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).

my

941 514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
941 515 Video clubes.
949 019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.
949 027 Servicios de práctica deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares.).
949 035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).
949 043 Producción de espectáculos deportivos.
949 051 Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
949 094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00)

Servicios de reparación de artículos personales y del hogar:

951 110 Reparación de calzados y otros artículos de cuero.

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00)

951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.
951 315 Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.).
951 412 Reparación de relojes y joyas.
951 919 Servicios de tapicería.
951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:

952 028 Servicio de lavandería y tintorerías (incluye alquiler de ropa blanca.

Servicios personales directos:

959 111 Peluquerías (corte y lavado exclusivamente).

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00)

959 138 Servicio de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959 219 Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.
959 928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.
959 936 Servicios de higiene y estética corporal.
959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (90,00)

sm.



ARTICULO 12°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5 %) y los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
- 611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.

EXENTO DEL REGIMEN DE ANTICIPO MINIMO.

Tabacos y cigarrillos:

- 612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00)

- 622 028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00)

Billetes de lotería y juegos de azar:

- 622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00)

Vehiculos:

- 624 276 ~~Compra~~ de rodados usados.
- 624 280 ~~Venta~~ de rodados 0 Km por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Servicios conexos con el transporte:

- 711 110 Servicios conexos con el transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos embalajes, etc.).
- 711 691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores con o sin chofer).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Establecimientos financieros, seguros, etc.:

- 810 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizada por bancos.
- 810 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.

- 810 223 Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
- 810 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
- 810 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas).
- 810 312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
- 810 320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.
- 810 339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
- 810 428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
- 810 436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
- 820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
- 820 091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Bienes inmuebles:

- 831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

Agencias o empresas de publicidad:

- 832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Servicios de intermediación:

- 850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

my .



ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00)

ARTICULO 13°.- De conformidad por lo dispuesto en el artículo 119° del Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %) y el anticipo mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Hoteles de alojamiento, boites, etc.:

632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

632 032 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs, confiterías bailables, whisquerías y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)

ARTICULO 14°.- Fíjase los siguientes anticipos mensuales que abonarán los propietarios de automotores afectados a las siguientes actividades:

711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros.

711 315 Transporte de pasajeros en remises.

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00)

Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el importe mensual de PESOS CUARENTA (\$ 40,00).

ARTICULO 15°.- El impuesto mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once anticipos del ejercicio agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo. Para aquellas actividades exentas del regimen de anticipo mínimo, el impuesto anual será el que resulte de aplicar la alícuota prevista en la actividad correspondiente.

ARTICULO 16°.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración no esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de los anticipos mínimos que determina la presente Ley y sujeto a retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 17°.- El ejercicio de oficios, o tareas personales sin relación de dependencia que no estén contemplados en los artículos precedentes, abonarán un ANTICIPO MINIMO DE PESOS TREINTA (\$ 30,00).

ARTICULO 18°.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

my .



ARTICULO 19°.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de responsables no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

ARTICULO 20°.- Para mantener la vigencia de la inscripción en el caso de no existir ingresos gravados durante el ejercicio fiscal anual se abonará un importe fijo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mínimo previsto para la actividad que corresponda.

ARTICULO 21°.- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos al ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTICULO 22°.- La base imponible a que se refiere el artículo 18° de la Ley N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el primer trimestre del año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo. Para los restantes trimestres del año las escalas de valuación y la base imponible será la resultante de la aplicación de las actualizaciones previstas por la Ley 419.

ARTICULO 23°.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación (en Pesos)	Alícuota
Hasta 5.000,00	0,7 %
De 5.001 a 15.000	0,9 %
De 15.001 a 25.000	1,1 %
De 25.001 a 35.000	1,3 %
De 35.001 en adelante	1,5 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00)

ARTICULO 24°.- La base imponible a que se refiere el artículo 18° de la Ley N°118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tóluin, será el valor fiscal vigente para el primer trimestre del año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo. Para los restantes trimestres del año las escalas de valuación y la base imponible será la resultante de la aplicación de las actualizaciones previstas por la Ley N°419.

ARTICULO 25°.- Establécense la alícuota del DIEZ POR MIL (10 o/oo) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tóluin y un mínimo de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

ARTICULO 26°.- Los impuestos mínimos a que hacen mención los artículos 23° y 25° están fijados al 1° de enero de 1992 y serán reajustados trimestralmente conforme al mecanismo previsto en la Ley N° 419.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27°.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).

ARTICULO 28°.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se usan para transferencias de vehículos entre particulares, abonarán como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al DIEZ POR MIL (10 o/oo) de la valuación que para seguros de automotores determine la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el vehículo al momento del sellado.

En los casos de vehículos automotores o remolcados (incluidos camiones y acoplados usados) que por razón de su antigüedad no figuren en la tabla de valores, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo a razón de un CINCO POR CIENTO (5%) por modelo, año de antigüedad excedente.

En el caso que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no posea valuación del vehículo objeto de transferencia se tomará el valor comercial de plaza o mercado a los efectos del sellado del presente artículo.

Para el caso de rodados importados se tomará el valor de comercialización de plaza o el de la factura de venta, el que fuera mayor.

ARTICULO 29°.- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o revendedores, el gravamen correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y contribución especial Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia se ingresará por cada unidad vendida, aplicando la alícuota determinada para la actividad, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, o del pago total o parcial de la unidad, o de la entrega del bien, despacho a plaza, o cualquier otro acto equivalente, con carácter previo y como condición del patentamiento de cada rodado, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponda ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas. La falta del ingreso del gravamen transcurrido los cinco (5) días indicados, obliga al pago de los accesorios de liquidación desde el vencimiento de dicho término. Para el caso del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá tomarse indefectiblemente el valor final de venta del rodado (excepto flete y patentamiento si el mismo los incluye).

ARTICULO 30°.- En el caso de particulares que realicen la adquisición de rodados en un país extranjero y sean ingresados a la Provincia, ya sea como importador directo o utilizando como intermediario la figura de un importador para el usuario, se deberá abonar un impuesto del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el valor C.I.F. que surja de su despacho a plaza, permiso de embarque o cualquier otra documentación respaldatoria, ello con carácter previo y como condición del patentamiento de cada rodado.

ARTICULO 31°.- Serán responsables ante el Fisco del pago de los tributos a que se refieren los artículos 29° y 30° los importadores que figuren en el respectivo permiso de embarque, despacho a plaza o factura original.

sm.



En el caso de que el importador no sea contribuyente inscripto en la Dirección General de Rentas, el despachante de aduana actuante será el responsable de la percepción del tributo, el que deberá ser depositado en la cuenta de la Dirección General de Rentas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción.

ARTICULO 32°.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compra-venta e hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuestos de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado Impuesto a dichos actos cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

ARTICULO 33°.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el Capítulo II que regirán a partir del día primero del mes siguiente a su publicación.

ARTICULO 34°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo Provincial.



Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

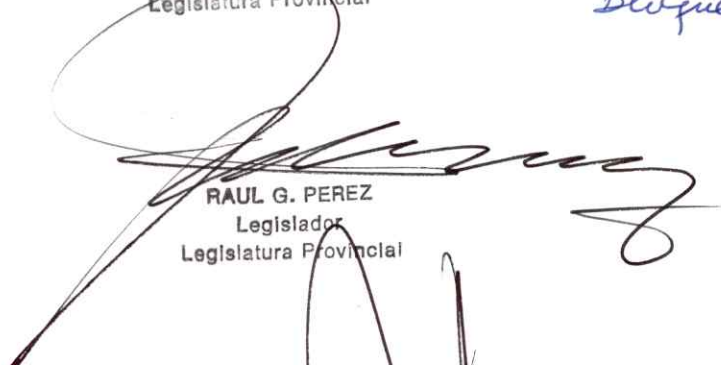


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

Representante
Jorge Robassa
Legislador
Bloque UCR



SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial



RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



PABLO DANIEL ELANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

S/ Asunto N° 091/92

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

MARTINELLI	Demetrio
CABALLERO	Santos
PEREZ	Raúl
SANTANA	María G.
RABASSA	Jorge O.
BIANCO	Pablo